Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MIXTO DE BARRANQUILLA

Señor Juez, al Despacho proceso QUIEBRA No. 1980-04104, proveniente del Juzgado 10 Civil del Circuito por redistribución de proceso, informándole que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal Sucre, ha indicado que el auto que aprueba el remate no ordenó el levantamiento de la medida cautela que pesan sobre el inmueble.
Barranquilla, 22 marzo de 2024.
Secretario.

JAIR VARGAS ÁLVAREZ
secretario.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MIXTO. - BARRANQUILLA, VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

El Artículo 286 del CGP. Establece que en toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.

En el presente asunto estamos en presencia de las circunstancias contempladas en el artículo 286 del CGP, pues se observa que en la parte resolutiva del auto de fecha 24 de mayo de 2023 tanto el numeral segundo como el tercero se indica que se levantan los gravámenes que pesan sobre el inmueble, pero no se dice nada respecto de la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre el mismo.

En circunstancias como estas, es preciso recordar que la jurisprudencia nacional se ha pronunciado en el sentido de que las providencias si son contrarias a derecho, son ilegales, no obstante encontrarse ejecutoriadas, pues bien, para remediar el yerro, el auto de fecha 24 de mayo de 2023 se corregirá la providencia por cambio de palabras, según el numeral tercero citado, indicando que se cancelan y levantan las medidas cautelares decretadas

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. Corríjase el numeral 3 de la providencia de fecha 24 de mayo de 2023 en su parte resolutiva, la cual quedara de la siguiente manera:

Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico.

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4

2. Decrétese el desembargo y la cancelación de las medidas cautelares que afectan al bien relacionado en el numeral primero, es decir, el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 342-2145 localizado en el municipio de Ovejas –Sucre, ubicado en la dirección Calle 22 No 15 –02, decretada por el JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA comunicado mediante OFICIO N. 1038 DEL 22-07-1985 JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, se informa que el expediente fue remitido a esta agencia judicial por redistribución.

3. Cumplido lo anterior continúese con el trámite pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZA.

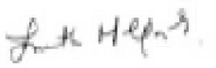

LINETH MARGARITA CORZO COBA.

Java.

Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico.

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4